



Quito, D. M., 10 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 134-12-SEP-CC

CASO N.º 0749-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 31 de mayo del 2010 a las 17h40, se presenta una acción extraordinaria de protección ante la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas, la misma que en providencia del 01 de junio del 2010 a las 17h59, dispone que se notifique a la otra parte con la presente acción constitucional y se remita el expediente completo a la Corte Constitucional. La Corte Constitucional, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 16 de agosto del 2010 a las 15h06, admite a trámite la acción. La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 2586-CC-SG-2010, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 9 de septiembre del 2010, remite el expediente a la Dra. Nina Pacari Vega, en su calidad de jueza sustanciadora, a fin de que continúe con el trámite de la causa. Mediante providencia del 28 de septiembre del 2010 a las 16h15, avoca conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección, notifica a las partes, al tercero interesado, así como al procurador general del Estado y fija fecha para la audiencia pública.

De la solicitud y sus argumentos

El legitimado activo, abogado Víctor Oswaldo Rivadeneira Macías, presenta esta acción extraordinaria de protección argumentando que presentó acción de

protección ante el juez de Garantías Penales del Guayas, con la finalidad de que se declare la reparación material e inmaterial de los derechos constitucionales vulnerados por el Consejo de la Judicatura, en razón de haber triunfado en el concurso de méritos y oposición convocado para el cargo de oficial mayor de la Sala del Tribunal Distrital Fiscal, concurso en el que jamás se mencionó que era para ejercer el cargo bajo la modalidad de contrato.

La acción de protección presentada fue conocida por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales del Guayas, el mismo que declaró sin lugar la acción de protección propuesta, motivo por el que interpuso recurso de apelación ante la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Sala que confirmó el fallo del inferior.

La referida sentencia notificada el día 12 de mayo del 2010, por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, declaró en el numeral Quinto: “las garantías constitucionales no otorgan derechos sino que protegen cuando estos existen en el caso subjujice, al accionante no le asiste tal derecho ya que subrogar en una función no significa ser titular de la misma. Es más el abogado Víctor Rivadeneira concursó para una función temporal, habiendo firmado el contrato pertinente”.

Un contrato es nulo cuando está viciado ya sea por error, fuerza, dolo y se ha demostrado la existencia de estos vicios en la suscripción del contrato de servicios personales en el que se fundamenta el fallo recurrido.

El fallo no ha considerado todas las pruebas presentadas y por el contrario se esgrimen incoherentes criterios para denegar la justicia constitucional y atentar contra la seguridad jurídica.

Ingresó a la función judicial hace más de 10 años bajo la modalidad de contrato, y en el año 2004, luego de ganar el concurso de méritos y oposición, se le confirió el nombramiento definitivo como asistente administrativo. El 2 de julio del 2008 se convocó a concurso de merecimientos y oposición para la designación, entre otros, de oficial mayor en la Corte Superior de Justicia del Guayas, al que se presentó y obtuvo el máximo puntaje en el examen, por lo que se hizo merecedor del cargo, y encontrándose vacante el cargo de secretario relator, mediante acción de personal 2121UARH-MAC, de octubre del 2009 se le encarga dicha función, con lo cual se produce la subrogación, tal como lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 94.

No obstante haberse producido la subrogación y haber desempeñado las funciones de secretario relator, no se le ha cancelado la diferencia salarial por el ejercicio de dicho cargo, por lo que planteó la acción de protección por considerar vulnerada su garantía constitucional como producto de la negativa a la cancelación de la diferencia salarial.

Manifiesta que la sentencia recurrida vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, derecho a la defensa, así como carece de una debida motivación, por lo que atenta contra las disposiciones contenidas en los artículos 11 numeral 9, 75, 76 numerales 1 y 7, 82, 169, 325 y 326 de la Constitución de la República.

Agrega que la parte accionada en la presente causa está constituida por “el señor Doctor BENJAMIN CEVALLOS SOLORZANO, a quien demandé por los derechos que representa en su calidad de PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA. Así también, la parte accionada está constituida por los señores Jueces Provinciales de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil que emitieron la sentencia impugnada...”.

Con estos hechos solicita que se deje sin efecto la sentencia recurrida, por existir suficientes pruebas e indicios de violaciones expresas a normas del debido proceso y otros derechos reconocidos en la Constitución.

Argumentos de la parte accionada

Los jueces provinciales de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, no obstante encontrarse debidamente notificados con la acción extraordinaria de protección planteada en su contra, así como habiéndoles requerido mediante providencia del 28 de septiembre del 2010 a las 16h15, para que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que se fundamentan en la demanda, no lo han hecho.

Mediante escrito presentado el 13 de octubre del 2010 a las 14h48, comparece el Consejo de la Judicatura por medio del Dr. Fabián Zurita Godoy, director nacional de Asesoría Jurídica (e), delegado del señor presidente del Consejo de la Judicatura, y frente a la acción extraordinaria planteada manifiesta que esta acción es la consecuencia jurídica de dos sentencias expedidas, en primer nivel por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales del Guayas, y en segundo nivel por



los señores jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en las que se declara sin lugar la acción de protección.

Que el accionante reclama el nombramiento definitivo de secretario relator y además el pago de las remuneraciones por la subrogación, desde el 5 de octubre del 2009 hasta la actualidad; no obstante, de las actuaciones procesales habidas en esta causa se observa que el recurrente no concursó para optar por la designación de secretario que ahora reclama; el obtuvo el cargo de oficial mayor de la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital Fiscal N.º 2, habiéndose concedido una licencia sin sueldo para ocupar dicho cargo, tal como lo recoge la sentencia impugnada en su numeral quinto.

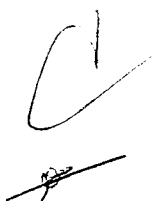
Que en la sentencia recurrida no se ha violentado derecho constitucional alguno, así como tampoco se omitieron las solemnidades del caso, encontrándose debidamente motivadas según disponen los artículos 75, 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que solita a la Corte Constitucional que, en estricto derecho, se rechace la presente acción extraordinaria de protección.

De la audiencia pública

El 13 de octubre del 2010 a las 15h00 se llevó a efecto la audiencia pública, a la misma que no concurrió el legitimado activo, señor Víctor Oswaldo Rivadeneira Macias, así como los legitimados pasivos, jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no obstante encontrarse legal y debidamente notificados.

El Consejo Nacional de la Judicatura, durante el desarrollo de esta diligencia, por medio de su abogado defensor, doctor Hugo Sarabia Rodríguez, se afirma y se ratifica en lo manifestado en su escrito de contestación, especialmente en el hecho de que el reclamo del accionante se orienta al pago de sus remuneraciones con cargo retroactivo; que el Consejo de la Judicatura no convocó a concurso de Méritos y Oposición para designar a funcionarios con nombramiento; considera que en la sentencia que se recurre no se evidencia derecho constitucional vulnerado que atente a sus derechos fundamentales, por lo que la acción debe ser desechada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL





Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador.

El artículo 94 de la Constitución de la República manifiesta:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 58 señala:

“Art. 58.-Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

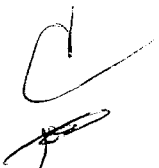
Sobre la naturaleza de la acción extraordinaria de protección

En un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo; esto es que, en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la función Judicial competente es la Corte Constitucional.

Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia, ampliándose así el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar, amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.

En síntesis, se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio; cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no pueda ser atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva, y cuando el fallo o auto impugnado sea una sentencia o auto definitivo de iguales características, vale decir definitivo; esto es, que la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la Función Judicial.

De lo expuesto se colige claramente que no puede ser legitimado pasivo en la acción extraordinaria de protección un ente administrativo, así como tampoco por esta vía se puede impugnar sus decisiones; en el caso *sub judice* se observa que el legitimado activo, de manera errónea, ha dirigido su acción en contra de “el señor Doctor BENJAMIN CEVALLOS SOLORZANO, a quien demande por los derechos que representa en su calidad de PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA...”, persona jurídica que no puede constitucionalmente ser considerada legitimada pasiva para esta acción; no obstante esta circunstancia y dados los hechos fácticos que motivan la sentencia que se recurre, esta Corte considera la comparecencia del Consejo de la Judicatura como terceros con interés en el proceso.





Identificación de la sentencia impugnada

En aras de precisar el tema general de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, cabe señalar que se está impugnando, a saber:

1.- Sentencia dictada el 07 de mayo del 2010 a las 11h05, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, en el proceso N.º 164-2010, en la cual se niega el recurso de apelación presentado por el Ab. Víctor Oswaldo Rivadeneira Macías, y confirma la sentencia del juez provisional cuarto de Garantías Penales del Guayas, en la acción de protección N.º 2426-09, planteada en contra del Consejo de la Judicatura, que resolvió:

“...confirmar el fallo del inferior en que se declara sin lugar la Acción de Protección propuesta por el Ab. VICTOR OSWALDO RIVADENEIRA MACIAS.

La Corte Constitucional observa que la sentencia que se impugna es fruto de una acción de protección planteada por el hoy legitimado activo, en la que se pretendía que en sentencia “...se haga efectivos mis derechos concebidos y adquiridos en la CONVOCATORIA INICIAL que dio lugar a mi cargo actual de SECRETARIO RELATOR...”¹, es decir, el otorgamiento del nombramiento como secretario relator y el pago de sus remuneraciones por la subrogación efectuada al desempeñar dicho cargo.

De estos hechos fácticos, la Corte Constitucional, con el propósito de resolver la presente acción extraordinaria de protección, se plantea el siguiente problema jurídico:

La sentencia impugnada ¿viola derechos constitucionales?

El legitimado activo expresa que según su criterio se evidencia en la sentencia que se impugna, una flagrante violación de sus derechos constitucionales, por cuanto la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas manifiesta que: “las garantías constitucionales no otorgan derechos sino que los protegen cuando estos existen. Dejando en total y absoluta indefensión de mis derechos...” (fs.26, 26 vta., expediente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas).

¹ Foja 27 vta, proceso de primera instancia, causa No. 2426-09.

Esta argumentación planteada hace necesario precisar que la acción extraordinaria de protección, bajo ninguna consideración puede ser entendida o interpretada como una nueva instancia judicial, que tiene por objeto la revisión de forma y fondo del planteamiento jurídico analizado por la justicia ordinaria; por el contrario, esta acción por su carácter extraordinaria tiene un solo objetivo que es el garantizar que en el proceso judicial, que ha culminado con la sentencia o auto definitivo, se hayan respetado las reglas del debido proceso, evitando de esta manera la violación de derechos constitucionales, así lo recogen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

En el proceso de la acción extraordinaria de protección planteada en contra de una sentencia, para el caso de una de acción de protección, la Corte Constitucional no efectúa un análisis de los aspectos de fondo o forma del acto administrativo sobre el cual se planteó la acción jurisdiccional, para el caso no interesa y se convierte en ajeno al análisis de la justicia constitucional que se imprime mediante esta acción extraordinaria de protección.

En el caso en estudio, se evidencia que el legitimado activo orientó su pretensión en la acción de protección a: “que se haga efectivos mis derechos concebidos y adquiridos en la CONVOCATORIA INICIAL que dio lugar a mi cargo actual de SECRETARIO RELATOR: 1.- AL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO COMO SECRETARIO RELATOR AL QUE ME HICE ACREEDOR COMO GANADOR DEL CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICIÓN YA QUE FUI CALIFICADO COMO TAL. 2.- AL PAGO DE MIS REMUNERACIONES POR LA SUBROGACIÓN...” (fs.27vta y 28 del expediente de primera instancia).

Trabada la litis en base a la pretensión que mantiene el legitimado activo, el proceso finaliza con la sentencia, la misma que debe argumentar y motivar de manera lógica la conclusión a la que llega luego de subsumir el hecho fáctico a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, correspondiendo a la Corte Constitucional verificar si la sentencia se encuentra o no debidamente motivada.

La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: “La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una





decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcto o aceptable”².

La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir, “las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aún teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...)”

Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que se lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos”.

Resulta evidente, entonces, “... que el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. (...) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa”³.

En el caso concreto, la sentencia de primera instancia, en su considerando quinto, manifiesta: “de la revisión de los documentos insertos a los autos por parte del accionante se observa que el mismo concursó para el cargo de Oficial Mayor de la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital Fiscal No.2 a lo que hay que advertir que el accionante reconoce por otro lado que, no ha participado para el de Secretario Relator de la referida judicatura, como es ahora su pretensión de que se le reconozca tal derecho. Nótese que el Código Político en vigencia, lo que hace es garantizar los derechos en él establecidos, mas no declarar u ordenar que se reconozcan Derechos como lo solicita el

² Prieto Sanchis, Atienza citado por Egas Zavala, Jorge. Apuntes de Derecho Constitucional. Guayaquil (EC) 2009, pág. 93.


³ Perfecto Andrés Ibáñez, Justicia penal, derechos y garantías. Lima-Bogotá, Palestra y Temis, 2007, p. 193.

accionante constituyéndose en ese sentido en una pretensión declarativa de un Derecho, de lo cual esta impedido el suscrito juzgador en la forma que prescribe el numeral 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que hace indispensable señalar que la acción de protección, según el Art. 88 de la Constitución, es de carácter tutelar y que esta será improcedente cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, como es en la especie” (fs.147vta y 148 del expediente de primera instancia).

Por su parte, el considerando quinto de la sentencia que se impugna establece que: “las garantías constitucionales no otorgan derechos sino que los protegen cuando estos existen. En el caso sub judice al accionante no le asiste tal derecho ya que subrogar en una función no significa ser titular de la misma. Es más el Ab. Víctor Rivadeneira concursó para una función temporal y así se les hizo conocer a los postulantes y fue aceptado por estos, razón por la que el ahora recurrente solicitó licencia sin sueldo del cargo de Ayudante Judicial de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, condecorador como es, que el cargo a desempeñar era temporal, habiendo firmado el contrato pertinente” (fs. 21 vta. Expediente de segunda instancia).

Queda por demás claro que los juzgadores en su motivación identificaron que la tutela de derechos frente a una vulneración, difiere de aquella pretensión de reconocimiento de derechos que reclama el recurrente. En consecuencia, la sentencia goza de una coherencia entre los hechos fácticos, la normativa invocada y la decisión adoptada, por lo que la motivación es adecuada y no viola derecho constitucional alguno.

Por otro lado, la Constitución de la República ha consagrado el principio de la seguridad jurídica en el artículo 82, al manifestar que este conlleva el respeto de las normas constitucionales y en la existencia de normas jurídicas, previas y públicas; este principio, en el sector público, se encuentra complementado con el de legalidad, que se lo recoge en el artículo 226, ibídem, que dispone a las autoridades e instituciones públicas el ejercer únicamente las competencias y facultades que les atribuye la Constitución y la ley; por ello, al existir claras disposiciones constitucionales y legales sobre la procedencia de la acción de protección, la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictada el 07 de mayo de 2010 se encuentra debidamente motivada, como lo exige el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.





La Corte Constitucional no evidencia vulneración de las garantías del debido proceso o de otros derechos constitucionales durante la tramitación de la causa ni en la sentencia recurrida, esto es, la dictada el 7 de mayo del 2010 por parte de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, dentro de la acción de protección N.º 164-2010,.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:


SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día 10 de abril del dos mil doce. Lo certifico


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL


MRB/JP/cc



CORTE
CONSTITUCIONAL

CASO No. 0749-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/dam